

**Honorable Magistrada:**

**Dr. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C. SALA DE FAMILIA**

**PROCESO:UNION MARITAL DE HECHO  
11001311001520190119200**

**DE: JOSE OVIDIO BARAJAS BERMUDEZ C.C. 19.476.511**

**VS: DIANA ROCIO HERNANDEZ GONZALEZ C.C 52'867.927**

**WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la demandada Señora **DIANA ROCIO HERNANDEZ GONZALEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52'867.927 de Bogotá D.C., con mi habitual respeto le manifiesto por medio del presente escrito, estando dentro del término de Ley y ante los honorables magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA**, que procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 15 de familia del circuito de Bogotá D.C., en primera instancia dentro del radicado **11001311001520190119200** por medio de la cual entre otras: "Declarar imprósperas las excepciones formuladas por la demandada y en consecuencia declarar prósperas las pretensiones de la parte demandante en cuanto a decretar la existencia de la unión marital de hecho surgida entre la Señora **DIANA ROCIO HERNANDEZ GONZALEZ** y el Señor **JOSE OVIDIO BARAJAS BERMUDEZ**, entre el 30 Junio de 2006 y el 1 de Septiembre de 2019"; decisión que respeto, pero no es compartida por el suscrito y en su lugar se declaren probadas las excepciones de la demandada, el cual sustento de la siguiente forma:

Sea lo primero manifestar que el Señor **JOSE OVIDIO BARAJAS BERMUDEZ** no cumplió con su deber legal en voces del art. 167 del C. G. del P. en cuanto a probar los supuestos de hecho de en los que ha fundado sus pretensiones y a su vez la oposición a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que ha quedado demostrado en el transcurso de estas actuaciones que el demandante sostuvo una relación sentimental, con la Señora **DIANA ROCIO HERNANDEZ GONZALEZ** y que esta perduró en el tiempo desde el 30 de junio de 2006 hasta el 1

de Mayo de 2017 y no como lo manifiesta la Señora Juez de primera instancia, esto es hasta el día 1 de Septiembre de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que el día 1 de Mayo de 2017 fue la fecha en la que se separa física y definitivamente por su propia voluntad mi representada la Señora **DIANA ROCIO HERNANDEZ GONZALEZ** del demandante Señor **JOSE OVIDIO BARAJAS BERMUDEZ**.

No así como lo manifiesta el demandante, esto es el día 30 de Septiembre de 2019, pues como se ha demostrado con la documental aportada y con los interrogatorios practicados ante su despacho, la última fecha, la del 30 de Septiembre de 2019 se da por cuanto hay una orden de policía que amparaba a mi representada de las actuaciones violentas que pusieran en peligro la vida e integridad de la Señora **DIANA ROCIO HERNANDEZ GONZALEZ** y sus menores hijos; pues es el demandante quien se niega a dejar la casa de habitación de manera voluntaria ante la terminación de su relación sentimental en 2017, por lo que se ha hecho necesario la intervención de las autoridades administrativas y de policía para que dejara el lugar donde habitaba, sin que esto representara que entre la ex pareja se prodigarán afecto, socorro y ayuda mutua. En concordancia de lo anteriormente expuesto encontramos que mi representada vivía en su casa de habitación, de su propiedad como se puede extraer de la documental aportada con la demanda sin que esto implique que asintiera en el hecho que el demandante viviera bajo el mismo techo y es tan esto cierto que es ella quien acude ante la autoridad competente para que se le ordene al señor **BARAJAS** la salida inmediata del inmueble, orden que solamente fue acatada por este último cuando hace su intervención la policía de la estación de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C. como se ha reiterado en tantas ocasiones dentro de este proceso, tanto con las declaraciones surtidas por mi representada, como con las documentales aportadas, practicadas y legalmente incorporadas a este expediente.

Lo anterior no indica que se tenga consolidado entonces desde el 1 de mayo de 2017 hasta la fecha antes mencionada los presupuestos de una verdadera unión marital de hecho, pues como se ha manifestado las partes no compartían lecho ni mesa. Si el techo pero no por voluntad de la demandada sino por la imposición violenta del demandante al negarse a dejar la casa de habitación por su voluntad, lo que no configura una verdadera manifestación libre y voluntaria de conformar un vínculo de los que trata la unión marital de hecho con el Señor **BARAJAS**, pues no se puede tener como factor determinante para que nazca a la vida jurídica un verdadero estado civil, la sola manifestación de vivir bajo un mismo techo. Si esto fuera cierto, se tendrían por uniones maritales todas y cada una de las que confluyen en las viviendas compartidas con particulares que confluyen en algún momento en el mismo espacio, sin

que entre ellos se prodigue afecto, socorro, ayuda mutua y mucho menos relaciones sexuales.

En este mismo sentido se ha manifestado a unísono tanto parte demandante como demandado, así como los testimonios recibidos, que el actor en esta causa pernoctaba, cuando lo hacía, en una habitación distinta a la de mi representada, lo que infiere que no compartían lecho, como también ha quedado demostrado que no compartían mesa, por lo menos desde el año 2017 como ha quedado expuesto del mismo relato hecho ante la inspección segunda de la alcaldía municipal de Facatativá en Cundinamarca y que obra en el expediente como prueba.

Y es esto tan cierto que de las declaraciones rendidas por el demandado ante su despacho se encuentra que él, no puede recordar o tratar en recordar por la imposibilidad que la realidad misma expone hoy ante su estrado, la falta de conexión entre los hechos constitutivos de una verdadera relación que configure una unión marital de hecho y el trato entre dos desconocidos ya que queda en evidencia la falta de lo sustancial en este tipo de relaciones como lo es el trato digno, la colaboración y ayuda mutua, el socorro y las relaciones sexuales, pues es el actor quien no recuerda con meridiana claridad las salidas hechas con sus hijos, o si quiera el medio de transporte utilizado en estos viajes como se puede observar en su declaración.

Solamente llama la atención que al demandante le ha indignado que el compañero sentimental de mi representada haya utilizado unas prendas de vestir para dormir con su ex pareja y sin embargo le agradece que desde el año 2017 le haya quitado a quien el mismo llamara su esposa para esa anualidad.

En comunión con lo anteriormente manifestado lo ha decantado la honorable corte constitucional de manera reiterada donde nos ha enseñado ampliamente que es la convivencia marital, donde respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una autentica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontarlas diversas situaciones del diario existir. como en efecto no ha sucedido en el caso que nos ocupa pues ha sido probado que entre la demandada y el demandado no afloraban estas características y mucho menos con objetivos comunes o dirigido a la realización personal. Contrario sensu, mi representada vivía un día a día de terror causado por el demandante aún cuando ya no compartían como una familia desde el año 2017 y solo se libra de esa carga cuando la autoridad policiva logra que abandone su casa de habitación y de esta forma proteger la vida e integridad de mi representada junto a sus hijos.

El hecho de que no exista cohabitación, influye en la concepción de una comunidad de vida. pues como lo dice ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, en Colombia toda "comunidad de vida permanente y singular" entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y, con ello, a originar un auténtico cambio en el estado civil, según doctrina probable de la corte suprema de justicia, esto es lo que da lugar a reconocerla como una de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial. así entonces, en palabras de la corte constitucional, en sentencia c-386 de 9 de agosto de 2001 la "voluntad responsable de conformarla" y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho. El primero de estos presupuestos, se evidencia cuando la pareja que integra la unión marital, en forma clara y unánime, actúa con el propósito de conformar una familia. Por ejemplo, "disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua." ausentes entre la señora HERNANDEZ GONZALEZ y el señor BARAJAS BERMUDEZ corte suprema de justicia, sala de casación civil. sentencia sc1656-2018 de 18 de mayo de 2018 ref. 68001-31-10-006-2012-00274-01. m.p. Luis Armando Tolosa Villabona,

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" y En cuanto a la comunidad de vida, está es referida a "la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. "De ahí que contenga los elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2001, Ref. 6721. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Reiterada, entre otros, en fallos de 27 de julio de 2010, Ref. 11001-3110-019-2006-00558-01 y de 18 de diciembre de 2012, Ref. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

Por lo expuesto es se puede concluir que desde el día 30 Junio de 2007, hasta el 1 de Mayo de 2017, fecha en la que se presenta la separación física y definitiva de la demandada con el demandante por voluntad de mi representada existió una relación sentimental de las que se equiparan a las normadas en la Ley 54 de 1990. Pues a partir de esa fecha esto es hasta el día 30 de Septiembre de 2019 el demandado vivía bajo el

mismo techo, pero no se prodigaban affectio marital, no sostenían una comunidad de vida estable y permanente, no sostenían relaciones sexuales y mucho menos socorro ni ayuda mutua, como elementos objetivos para la configuración de una verdadera unión marital de hecho, pues cada uno se ha provisto de lo necesario para su congrua subsistencia.

Por esta razón, y porque como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional esta institución jurídica, la de la unión marital de hecho que es el caso concreto del cual hoy nos ocupamos, por sus mismas características y especialmente por haberse originado en una unión libre, es razonable que la acción encaminada a demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriba en un término relativamente breve, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

Así las cosas Honorable Magistrada, en ese entendido tenemos que de la lectura del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 se observa que la disposición establece un término de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

Como podemos observar esta separación física y definitiva entre la Señora **DIANA ROCIO HERNANDEZ GONZALEZ** y el Señor **JOSE OVIDIO BARAJAS BERMUDEZ**, se produjo el día 1 de mayo de 2017 y el demandante no inició la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en los términos del artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.

Por lo brevemente expuesto es que le solicito a los honorables magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala de familia, que se revoque en su totalidad lo dispuesto por el Juez de primera instancia y en su lugar se declaren probados los hechos en que funda las excepciones mi representada, se condene en costas a la parte demandante y a su vez se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto para lo cual le reitero respetuosamente se libren los oficios correspondientes a las entidades respectivas.

*William Alexander Ballén Méndez*  
*Abogado*

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales todas y cada una de las legalmente aportadas, practicadas e incorporadas al expediente de cual nos ocupamos en esta oportunidad.

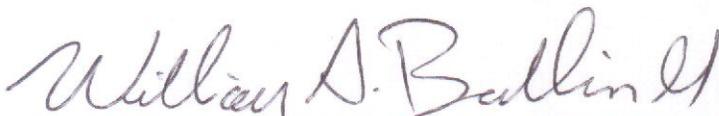
## **NOTIFICACIONES**

Mi representada en la dirección aportada con la demanda.

El demandante en la carrera 106 N° 57b-15 B Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 5 N° 15-11 oficina 406 de Bogotá D.C., correo electrónico: [williamabalmen@gmail.com](mailto:williamabalmen@gmail.com)

Honorables Magistrados,



**WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ**

C.C. N° 79'883.535 de Bogotá D.C.

T.P. N° 287.893 del C.S. de la J.

## RV: sustenatcion recurso de apelación 2019-1192

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 14:03

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso de apelacion.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** william alexander ballen mendez <williamabalmen@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 28 de enero de 2022 1:55 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** william alexander ballen mendez <williamabalmen@gmail.com>; dianahernandez22@hotmail.com <dianahernandez22@hotmail.com>; abogado.johang@gmail.com <abogado.johang@gmail.com>; estructurasmetalicasbarajasay@hotmail.com <estructurasmetalicasbarajasay@hotmail.com>; estructurasmetalicasbarajassai@hotmail.com <estructurasmetalicasbarajassai@hotmail.com>

**Asunto:** sustenatcion recurso de apelación 2019-1192

Buenas tardes.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo reglado en el art. 78 del C. G. del P. y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 ART. 14, me permito presentar ante su despacho el recurso de apelación dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ

C.C. 79883535

T.P 287.893